

CAMARA DE DIPUTADOS	
28 JUL 2005	
SEC: 9	HORA: 13:45

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*


**Artículo 1.-** Destinase a la movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público, establecida por el artículo 32 de la Ley 24.241, el veinte por ciento (20 %) de los recursos superavitarios de la Ley 25.967, de Presupuesto para el año 2005, como de su posible excedente.

**Artículo 2.-** Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, en ejercicio de las facultades establecidas por el Título I, Capítulo II "DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES" de la Ley de Presupuesto 2005, a disponer las reestructuraciones necesaria para aumentar el monto establecido en el artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo determinará, a través de la reglamentación, la forma de distribución de la movilidad de prestaciones establecidas en el artículo 1º de la presente Ley.

**Artículo 4.-** De forma.

  
**Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA**  
 DIPUTADO NACIONAL

  
**ALEJANDRO MARTO NIEVA**  
 DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
Y Sandwich del Sur son Argentinas



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 24.463 de Solidaridad Previsional eliminó la movilidad automática de las jubilaciones del régimen previsional público y determinó que sea el Congreso el que establezca, a través de la Ley de Presupuesto, el monto destinado al ajuste de las jubilaciones.

Recientemente, la Cámara Federal de la Seguridad Social, dictó un fallo en la causa "González Elisa" en la que afirma que desde 1995 "... las prestaciones previsionales no fueron objeto de movilidad alguna. Esto es, durante más de 10 años el Congreso de la Nación no ejerció la atribución-obligación de establecer en la ley de Presupuesto la movilidad de las prestaciones del sistema público nacional".

Por dicha inacción, la Cámara entendió que los jubilados sufren una **confiscación** en sus haberes cuando el incremento de los sueldos de los activos excede en un 15% la evolución de las jubilaciones. Y en base a ello resolvió que desde abril de 1995 hasta fin de 2001 el haber de la jubilada actora se ajuste en un 27% teniendo en cuenta que entre 1997 y 2001 ni el salario ni el costo de vida tuvieron "significativas variaciones". Y afirma que **"ante la pasividad del legislador"**, desde 2002 el haber de la jubilada se actualice en función del incremento del índice de salarios del INDEC.

Si bien se trata de un fallo de Cámara ya apelado ante la Corte Suprema de Justicia, éste Alto Tribunal tuvo posibilidad de expedirse en una causa de similar contenido en Mayo de este año "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Es en esta última causa que Supremo Tribunal "rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia" y continúa diciendo que la "Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales."



Como también lo es “mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio.”

Es por ello que afirmamos con Maqueda que “los beneficios derivados de los regímenes previsionales no son de naturaleza graciable” son de naturaleza sustitutiva, “considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado...”

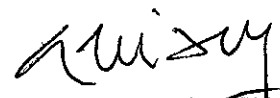
Debe existir, y así lo establecía el sistema argentino, proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, es facultad legislativa elegir el régimen tendiente a lograr la movilidad de las prestaciones previsionales

Y afirma que “deben ser descalificados aquellos criterios de movilidad que importen un desequilibrio en la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de seguir el beneficiario en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatorio, violando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 295:674)”.

La proporción se encuentra seriamente limitada, y los estancados montos jubilatorios con aumentos de promedios de salarios de cerca del 45%, los magnifican. No es posible que un jubilado perciba el 40% de lo que percibía en actividad, no es posible que las jubilaciones se encuentren estancadas desde 1995 con fuertes índices de inflación durante 2002, 2003, 2004 y 2005, no es posible que se sentencie lenta e inexorablemente a la pobreza a miles de jubilados y pensionados, es justamente por ello que dentro de la responsabilidad presupuestaria, debemos tender a aumentar los montos destinados a estos altos fines sociales.

Por todo lo expuesto, y en aras de dar cumplimiento con el mandato legal de el artículo 32 de la Ley 24.241, solicito a mis pares la sanción del presente proyecto de Ley.

  
Dr. MIGUEL ÁNGEL GIUBERGIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
ALEJANDRO MARIO NIÉVA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN